



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02717-2022-PA/TC
LIMA
ORVISA SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como aclaración, formulado por Orvisa Sociedad Anónima (ORVISA) mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2023, ingresado a esta instancia con Código de Registro 6687-2024-ES, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, que declaró improcedente la demanda; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. En el escrito de vista, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 en la que este Alto Colegiado declaró improcedente la demanda por haber sido presentada extemporáneamente.

Tal pedido se sustenta, en líneas generales, en que en dicha sentencia se habría aplicado el artículo 45 de la Ley 31307, disposición que no estaba vigente al interponerse la demanda y que el plazo para demandar debió computarse desde la fecha en que la amparista fue notificada con la resolución que ordenó que se cumpla lo ejecutoriado y no desde la notificación con la resolución judicial materia de cuestionamiento.

3. Ahora bien, de la revisión del cargo de notificación se aprecia que la recurrente fue notificada con la sentencia dictada por este Alto Colegiado





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02717-2022-PA/TC
LIMA
ORVISA SA

el día 7 de agosto de 2023¹. Así, al haberse presentado el escrito de vista ante el Poder Judicial el día 6 de octubre de 2023, es decir, luego del plazo previsto en la norma citada en el primer fundamento de esta resolución, resulta evidente que el pedido formulado deviene en extemporáneo.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, contrariamente a lo argüido por la solicitante, la sentencia constitucional objetada fue expedida conforme al marco normativo –artículo 44 del Código Procesal Constitucional derogado– y jurisprudencial vigente a la fecha de la interposición de la demanda y que en realidad lo que ella pretende es que se efectúe un reexamen de lo decidido a fin de revertir el sentido de la sentencia constitucional emitida por este Colegiado, lo cual se encuentra procesalmente vedado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

¹ Folio 9 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02717-2022-PA/TC
LIMA
ORVISA SA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que el recurrente presentó un pedido de nulidad contra la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de julio de 2023, que declaró improcedente la demanda interpuesta por Orvisa S.A. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.
3. El pedido de aclaración presentado no está dirigido a que se esclarezca algún concepto o se subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Así las cosas, lo aducido por la parte recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de este Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

PACHECO ZERGA